



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0240-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N° **002595-0201-23-2**, que contiene la Carta S/N del 14.Nov.2023, el Oficio N° 3632-AR-URH-UNP2023 del 21.Nov.2023, el Oficio N° 3793-2023-UNP-URH-ANYC del 04.Dic.2023, el Informe N° 1246-2023-OCAJ-UNP del 12.Dic.2023, el Oficio N° 027-2024-SG-UNP del 08.Ene.2024, el Oficio N° 0928A-R-UNP-2024 del 26.Abr.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución Rectoral N° 1507-R-2022 del 17.Ago.2022 se dispone: "**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, el pago por concepto de Riesgo de vida, Refrigerio y Movilidad a favor del servidor EDWIN NOE BRAVO BRAVO, por las labores realizadas en el cargo de Chofer del Despacho Rectoral de la Universidad Nacional de Piura. **ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR**, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Tesorería, para que otorgue al señor EDWIN NOE BRAVO BRAVO, la suma de Mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) por riesgo de vida y el 80% de la remuneración mínima vital, correspondiente a refrigerio y movilidad (S/. 744.00), a partir del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2022.";

Que, mediante Carta S/N del 14.Nov.2023 el señor EDWIN NOE BRAVO BRAVO solicita al Titular del Pliego, autorice el pago que le corresponde en virtud de lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 1507-R-2022 del 17.Ago.2022;

Que, a través del Oficio N° 3632-AR-URH-UNP2023 del 21.Nov.2023 y el Oficio N° 3793-2023-UNP-URH-ANYC del 04.Dic.2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, informa lo siguiente: "(...) que según Resolución Rectoral N° 1507-R-2022 se autorizó el pago por concepto de riesgo de vida, movilidad y refrigerio por un monto de S/. 1,744.00 soles mensual a partir del 15 de agosto al 31 de diciembre del 2022, el área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos ejecutó el pago antes mencionado correspondiente al mes de septiembre del año 2022 al Sr. EDWIN BRAVO BRAVO, chofer del despacho rectoral de la Universidad Nacional de Piura, quedando un saldo de S/. 6,104.00 correspondiente a los 15 días de agosto, octubre, noviembre y



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0240-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

diciembre del año 2022, según reporte adjunto al presente expediente. Es importante señalar que con la Resolución Rectoral N° 395-CU-2022 se declaró ganador del concurso público de plazas administrativas al señor EDWIN NOE BRAVO BRAVO a partir del 15 de agosto del año 2022. Así mismo se hace de su conocimiento que según Oficio N° 366-2023-OCAJ-J-UNP, menciona que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el sector público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, la cual, en su artículo 8° disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Dicha prohibición se ha mantenido en el tiempo. En este sentido, solicitamos." Asimismo, señala: "(...) en atención al asunto de la referencia, comunicarle que la Ley N° 28652 Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, en su Art. 8° prohíbe el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones entre otras. Visto que la mencionada ley sigue vigente, el pago solicitado por el servidor EDWIN NOÉ BRAVO BRAVO corresponde a la suma de S/. 250.00 soles por riesgo de vida y el 80% de la remuneración mínima vital correspondiente a refrigerio y movilidad. Asimismo, se sugiere derivar el mencionado expediente a la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal.";

Que, mediante Ley N° 31953 se aprueba la "Ley de presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2024", la cual en su Artículo 6° establece lo siguiente: "Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.** Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.";

Que, no obstante a ello, es preciso señalar que esta prohibición comenzó con la Ley de Presupuesto del año 2006, y se ha venido reiterando en todas las leyes de presupuesto de todos los años siguientes, hasta la actualidad, por lo que, queda claro que la creación o incremento de bonificaciones como las que son materia del presente informe, se encuentran prohibidas desde el año 2006 en adelante; sin embargo, se puede seguir otorgando aquellas bonificaciones que hayan sido creadas con anterioridad al año indicado y siempre que sea por el mismo monto, pues, su incremento trasgrede lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 31953 se aprueba la "Ley de presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2024";

Que, mediante Informe N° 1246-2023-OCAJ-UNP del 12.Dic.2023, la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, señala textualmente: "(...) **2.12.** Al respecto, debemos indicar que, si bien es cierto, la Universidad Nacional de Piura ha



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0240-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

emitido la Resolución Rectoral N° 1507-R-2022, de fecha 17 de agosto del 2022, con la cual disponía el pago de una bonificación por riesgo de vida por el monto de S/. 1000.00 soles y además el 80% de la remuneración mínima vital, correspondiente a refrigerio y movilidad, a favor del servidor EDWIN NOE BRAVO BRAVO a partir del 15 de agosto del año 2022; dicha resolución trasgrede lo dispuesto en el Artículo 6° de las leyes de presupuesto desde al año 2006 hasta la actualidad, ya que se estaría incrementando la bonificación por riesgo de vida, la cual, según se advierte de los actuados del expediente y conforme lo hemos señalado en los párrafos precedentes, dicha bonificación es de S/. 250.00 soles mensuales; por tal motivo, a causa de las razones expuestas, tenemos que la Resolución Rectoral, materia de análisis, ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444; por lo que, atendiendo al procedimiento de nulidad que hemos descrito, y al tratarse un acto administrativo que ha sido emitido mediante Resolución Rectoral, cuyo órgano se encuentra sometido a subordinación jerárquica, corresponde que la Nulidad sea Declarada por Consejo Universitario de la UNP, para lo cual se debe dar inicio al procedimiento de nulidad de Oficio, debiendo notificar al administrado a fin de que, en caso de creerlo pertinente, pueda presentar las observaciones o descargos que estime, luego de lo cual, deberá remitirse todo lo actuado a Consejo Universitario para que se emita el acto administrativo correspondiente. **RECOMENDACIONES:** a. Se debe DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Rectoral 1507-R-2022 de fecha 17 de agosto del 2022; todo ello, por encontrarse viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444. b. Se NOTIFIQUE al ADMINISTRADO, a efectos de que realice sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Art. 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. c. Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. d. Se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente. e. Finalmente, deberá EMITIR un nuevo acto administrativo, con eficacia anticipada, autorizando a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Tesorería, otorgue al Señor EDWIN NOE BRAVO BRAVO, la suma de doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 250.00) por riesgo de vida y el 80% de la remuneración mínima vital, correspondiente a refrigerio y movilidad (S/. 744.00), a partir del 15 de agosto al 31 de diciembre del 2022, por las labores realizadas en el cargo de Chofer del Despacho Rectoral de la Universidad Nacional de Piura”;

Que, a través del Oficio N° 027-2024-SG-UNP del 08.Ene.2024 emitido por la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, válidamente notificado el 09.Ene.2024, se le comunica al administrado EDWIN NOE BRAVO BRAVO del Inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución Rectoral N° 1507-R-2022 del 17.Ago.2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de los actos resolutivos indicados en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0240-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

Que, al respecto, el administrado EDWIN NOE BRAVO BRAVO no ha presentado descargos;

Que, de acuerdo artículo 8° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9° establece: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”*;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)”*. Mientras el artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*;

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*;

Que, en Sesión Ordinaria N° 02 del 29.Abr.2024, el Consejo Universitario, aprobó Declarar Nula la Resolución Rectoral N° 1507-R-2022 del 17.Ago.2022, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto, mediante el presente, corresponde declarar su nulidad;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0240-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." En ese sentido, a través del Oficio N° 0928A-R-UNP-2024 del 26.Abr.2024, el Señor Rector, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, estando a lo acordado por **Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 02 del 29.Abr.2024** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA la Resolución Rectoral N° 1507-R-2022 del 17.Ago.2022. por haberse incurrido en la causal de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento hasta la emisión de la Resolución Rectoral declarada Nula en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER se remita todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el inicio de las acciones conducentes a fin de establecer responsabilidades, de corresponder, por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, que han propiciado lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a las partes interesadas y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, ST, INT, ARCHIVO
06 copias/VAGV/kvnf.


Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DR. SANTOS LEONARDO MORUÁ ROALCABA
RECTOR